

Boletín Tributario

OCTUBRE 2025 NUEVA ÉPOCA No. 75 MÉXICO

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 75, octubre de 2025, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Dr. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: 2683-2739 Responsable de la última actualización de este número: Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación: 10 de octubre de 2025.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Autores:

**Arturo Yáñez López
Alma Patricia Medrano Figueroa
Miguel Ángel de la Torre de la Cruz**

Página
05

ELEMENTOS SOBRESALIENTES DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL IEPS

Autora:

Alma Patricia Medrano Figueroa

Página
16

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2026

Autoras:

**Edith Pérez Limón
Nadia Leticia Vázquez Amaya**

Página
22

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

CATÁLOGO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES NO RESIDENTES EN MÉXICO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18-D, FRACCIÓN I DE LA LIVA VIGENTE

Autor:

Juan Pablo Robles García

Página
29

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE

SEPTIEMBRE 2025

Página
36

EDITORIAL

Es un honor dirigirme a ustedes por primera vez como Director General del INDETEC en este espacio editorial, a través del que mantendremos nuestro compromiso inquebrantable de proporcionarles análisis tributarios perspicaces y oportunos que son cruciales para el ejercicio de sus funciones y en la toma de decisiones.

Agradezco de antemano su confianza y hago extensiva una cordial invitación a colaborar con sus propuestas de mejora y temas de interés, lo cual permite continuar perfeccionando los servicios estratégicos prestados por el Instituto en materia tributaria.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 74 fracción IV de la Constitución, así como de los artículos 7 de la Ley de Planeación y 42, fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), el 8 de septiembre de 2025 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión los Criterios Generales de Política Económica para el Ejercicio Fiscal de 2026 (CGPE 2026); la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación (ILIF); la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación, el Informe Arancelario; y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En los CGPE 2026 se proyecta que: “La política de ingresos estará orientada a fortalecer la eficiencia recaudatoria a través de mecanismos de prevención, detección y sanción de la evasión y elusión fiscal, con el fin de garantizar que las personas contribuyentes realicen una

aportación más justa y equitativa” (p.36). Además, se ampliará la base tributaria y se implementarán medidas de respaldo para distintos sectores con el fin de fomentar el desarrollo económico del país (CGPE 2026, p.36).

Con el propósito de que el funcionariado hacendario conozca los aspectos tributarios de mayor trascendencia de las iniciativas antes mencionadas, esta edición contiene el artículo denominado: “Síntesis de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026”, en el que se distinguen las disposiciones de interés.

De igual manera, se incluye el artículo titulado: “Elementos sobresalientes de la Iniciativa de Reforma a la Ley del IEPS”, en el que se abordan los puntos que se estiman de mayor relevancia de la iniciativa.

También se encuentra el artículo “Propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación 2026”, el cual recopila lo más destacado de dicha propuesta.

Por último, en el apartado de Información Tributaria de Interés se incorpora la nota informativa “Catálogo de Prestadores de Servicios Digitales No Residentes en México de acuerdo con el artículo 18-D, fracción I de la LIVA vigente”, así como una selección de Tesis y Jurisprudencias sobre temas tributarios emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de septiembre de 2025.

Con entusiasmo por el futuro que construiremos juntos para las administraciones tributarias, expreso nuestro agradecimiento por su confianza y consideración para esta publicación.

Dr. José Luis Lima Franco
Director General

Consejo Técnico Editorial

Presidente

Dr. José Luis Lima Franco

Coordinador

Dr. Ramón Castañeda Ortega

Vocales

Mtro. José Luis Flores Mota

Mtro. Arturo Yáñez López

C.P. Pedro Gutierrez

Mtro. César Bojórquez León

Dra. Esmeralda Santana Guzmán

Dr. José Ángel Nuño Sepúlveda

Asesor

Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

Secretaría Técnica

Mtra. María del Carmen Mendoza Ramos

Coordinación de Edición

Sofía Danae Cobián García

Revisión de estilo y redacción

Mtra. Isabel Jazmín Ángeles Huizard

Valeria Gutierrez Olivares

Diseño editorial

LDCG. Aurea Eleni Maciel Castillo

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Dr. José Luis Lima Franco

Director General de INDETEC

jlimaf@indetec.gob.mx

Dr. Ramón Castañeda Ortega

Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota

Director Especial de Hacienda Municipal

jfloresm@indetec.gob.mx

<https://www.indetec.gob.mx>

Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:

<https://www.sncf.gob.mx>

www.indetec.gob.mx

 Indetec MX

 indetec_mx

 INDETEC_mx

COLABORACIÓN **ADMINISTRATIVA**

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Arturo Yáñez López
ayanezl@indetec.gob.mx

Alma Patricia Medrano Figueroa
amedranof@indetec.gob.mx

Miguel Ángel de la Torre de la Cruz
mdelatorrec@indetec.gob.mx

El 8 de septiembre de 2025 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 (ILIF 2026), en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. A continuación, se destacan los puntos más relevantes con el objetivo de ofrecer información oportuna al funcionariado hacendario.

Introducción

El 8 de septiembre de 2025 el Secretario de Hacienda y Crédito Público presentó al H. Congreso de la Unión el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2026, el cual incluye la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2026 (ILIF 2026), en cumplimiento de lo establecido por el artículo 74 fracción IV de la Constitución, así como de los artículos 7 de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).

La ILIF 2026 establece que el pronóstico de ingresos para el cierre de 2025 es consistente con los Criterios Generales de Política Económica (CGPE 2026) y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2026, y en cumplimiento a los requerimientos establecidos por la LFPRH.

El énfasis de la iniciativa, según la exposición de motivos, se centra en fortalecer los ingresos no petroleros, que constituyen la fuente más sólida y sostenible de recursos, y en asegurar la Recaudación Federal Participable estimada en 5.34 billones de pesos, en beneficio de las entidades federativas. Los recursos proyectados permitirán financiar programas sociales prioritarios como la Pensión de Adultos Mayores y las Becas Benito Juárez, entre otros, así como la inversión pública en infraestructura estratégica, seguridad y transición energética (CGPE 2026).





Con este marco, la ILIF 2026 busca allegar recursos suficientes para atender necesidades sociales y de desarrollo, al tiempo que se refuerza la fiscalización y la colaboración con los estados y municipios. El presente documento resume sus aspectos más relevantes, si bien la iniciativa aún continúa con el proceso legislativo para su aprobación.

Aspectos más relevantes

La ILIF 2026 contiene la proyección de los ingresos públicos presupuestarios que obtendrá el Gobierno Federal para sufragar el gasto público durante dicho ejercicio. A continuación se identifican los puntos de mayor importancia económica:

A. En el *Capítulo 1* denominado “**De los Ingresos y el Endeudamiento Público**” se destaca lo siguiente:

Se estiman ingresos por **10,193,683.7 millones de pesos (mdp)**, cantidad integrada por los siguientes rubros:

- 1. Impuestos.** Se considera que por este rubro ingresen **5,838,541.1 mdp**.
- 2. Cuotas y aportaciones de seguridad social.** Se calculan ingresos por **641,782.1 mdp**.
- 3. Contribuciones de mejoras.** Se estima que los ingresos por este concepto ascenden a **39.6 mdp**.
- 4. Derechos.** Se prevé una recaudación de **157,081.7 mdp**.
- 5. Productos.** Se estima una cantidad de **16,488.3 mdp**.
- 6. Aprovechamientos.** Se consideran ingresos por **203,520.5 mdp**.
- 7. Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos.** Se pronostican **1,630,973.6 mdp**.
- 8. Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones.** Se prevé un monto de **232,630.4 mdp**.
- 9. Ingresos derivados de financiamientos.** Se estiman por **1,472,626.4 mdp**.

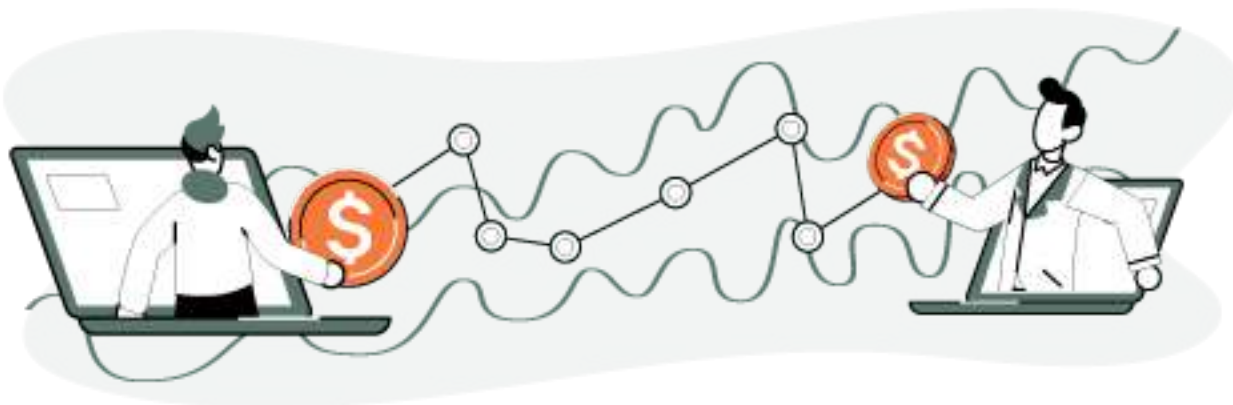
En la **Tabla 1** se pueden apreciar los rubros antes referidos correspondientes a la ILIF 2026, comparados con lo proyectado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 (LIF 2025).

Tabla 1. Comparativo ILIF 2026 vs. LIF 2025
(millones de pesos)

CONCEPTO	LIF 2025	ILIF 2026	DIFERENCIA	TASA DE CRECIMIENTO NOMINAL (%)	TASA DE CRECIMIENTO REAL (%)
TOTAL	9,302,015.8	10,193,683.7	891,667.9	9.6	4.6
1. IMPUESTOS	5,297,812.9	5,838,541.1	540,728.2	10.2	5.2
2. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	603,077.9	641,782.1	38,704.2	6.4	1.5
3. CONTRIBUCIONES DE MEJORA	38.8	39.6	0.8	2.1	-2.6
4. DERECHOS	137,500.5	157,081.7	19,581.2	14.2	9.0
5. PRODUCTOS	13,707.1	16,488.3	2,781.2	20.3	14.8
6. APROVECHAMIENTOS	223,166.3	203,520.5	-19,645.8	-8.8	-13.0
7. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1,500,579.0	1,630,973.6	130,394.6	8.7	3.7
8. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	279,766.8	232,630.4	-47,136.4	-16.8	-20.7
9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,246,366.5	1,472,626.4	226,259.9	18.2	12.7

Fuente: Elaborado por INDETEC con datos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Nota: Para el cálculo de la tasa de crecimiento real se utilizó el Deflactor del PIB de los CGPE 2026.



En cuanto a los impuestos, la ILIF 2026 proyecta un crecimiento de los ingresos impositivos de 5.2% en términos reales respecto a 2025, sustentado principalmente en la evolución del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que en conjunto representan más del 80% de la recaudación total. Los detalles se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 2. Variaciones de los impuestos previstos en ILIF 2026 respecto a la LIF 2025 (millones de pesos)

CONCEPTO	LIF 2025	ILIF 2026	DIFERENCIA	TASA DE CRECIMIENTO NOMINAL (%)	TASA DE CRECIMIENTO REAL (%)
IMPUESTOS	5,297,812.9	5,838,541.1	540,728.2	10.2	5.2
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	2,859,575.1	3,070,149.1	210,574.0	7.4	2.4
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	1,463,279.9	1,589,069.0	125,789.1	8.6	3.6
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	713,844.0	761,501.9	47,657.9	6.7	1.8
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	20,301.9	20,161.8	-140.1	-0.7	-5.2
IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR	151,789.7	254,756.8	102,967.1	67.8	60.1
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	81,497.4	135,769.4	54,272.0	66.6	59.0
IMPUESTO POR LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS	7,140.1	7,070.4	-69.7	-1.0	-5.5
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	384.8	62.7	-322.1	-83.7	-84.5

Fuente: Elaborado por INDETEC con datos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Nota: Para el cálculo de la tasa de crecimiento real se utilizó el Deflactor del PIB de los CGPE 2026.

A partir de los ingresos fiscales estimados por la Federación para el ejercicio fiscal de 2026, la Recaudación Federal Participable, de suma importancia para las entidades federativas y municipios, se proyecta en **5 billones 339 mil 634 millones de pesos**.

Asimismo, en la ILIF 2026 se señala que los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2026 se destinen al Fondo de Estabilización de los

Ingresos de las Entidades Federativas, en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Respecto al endeudamiento, la ILIF 2026 autoriza al Ejecutivo Federal a contratar créditos, empréstitos y otras formas de financiamiento, incluyendo la emisión de valores, por un monto de endeudamiento neto interno de hasta 1 billón 780 mil mdp y de endeudamiento neto externo de hasta 15 mil 500 millones de dólares. De igual forma, se faculta a Petróleos Mexicanos (Pemex) y a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a realizar operaciones de contratación, refinanciamiento y canje de sus obligaciones de deuda, con el fin de fortalecer su posición financiera.



B. En el *Capítulo II* de la ILIF 2026, titulado “**De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales**”, se destacan las siguientes propuestas:

Tasas de recargos

En materia de recargos por prórroga en el pago de créditos fiscales, la ILIF 2026 plantea un ajuste al alza respecto de lo aprobado en la LIF 2025, con el propósito de desincentivar los diferimientos prolongados en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fortalecer la disciplina fiscal. En específico:

- La tasa fija sobre saldos insolutos se eleva de 0.98 a 1.38% mensual.
- Las tasas aplicables a pagos a plazos autorizados conforme al Código Fiscal de la Federación (CFF) se incrementan de la siguiente manera:

- Hasta 12 meses: de 1.26 a 1.42% mensual.
- De 12 a 24 meses: de 1.53 a 1.63% mensual.
- Más de 24 meses o pagos diferidos: de 1.82 a 1.97% mensual.

Reducción de multas

Para el ejercicio fiscal de 2026 se propone continuar aplicando la disminución de multas por infracciones. Si los contribuyentes corrigen su situación fiscal y pagan las contribuciones omitidas antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique la resolución definitiva en revisiones electrónicas, se les aplicará una reducción del 50% sobre el monto de la multa. Si el pago se realiza después de dichos actos, y hasta antes de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas pagarán el 60%, de acuerdo con el artículo 19 de la ILIF 2026.

Estímulos fiscales

El artículo 20, inciso A, de la ILIF 2026 plantea ratificar los estímulos fiscales otorgados en ejercicios anteriores como sigue:

- **Diésel/biodiésel en maquinaria (y vehículos marinos):** La fracción I otorga un estímulo fiscal consistente en el acreditamiento de un monto equivalente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles. Los beneficiarios de este estímulo son las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejerci-

cio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 mdp, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general y vehículos marinos.

- **Reglas de cálculo:** La fracción II numeral 1, establece que el monto acreditable del estímulo que se podrá acreditar será el resultado de multiplicar la cuota del IEPS aplicable por el número de litros según el tipo de combustible correspondiente, y no procede devolución. Por su parte el numeral 2 señala que las personas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el IVA, por el factor de 0.355. El acreditamiento podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio por el contribuyente.
- **Devolución:** La fracción III indica que las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la LISR, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas

para su consumo final en dichas actividades, podrán solicitar la devolución del monto del IEPS que tuvieran derecho a acreditar, en lugar de efectuar dicho acreditamiento.

- **Uso automotriz (transporte público/privado/turístico):** La fracción IV contiene un estímulo para los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento contra el ISR causado en el ejercicio, de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles.



- **Peaje en autopistas de cuota (transporte):** La fracción V contempla un estímulo a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el

turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota y que tengan ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento contra el ISR causado en el ejercicio, de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta 50% del gasto total erogado por este concepto.

- **Combustibles fósiles no destinados a combustión:** La fracción VI plantea un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la LIEPS en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en ese proceso no se destinen a la combustión, dichos adquirentes podrán acreditar el monto que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes que no se haya sometido a un proceso de combustión, contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente.
- **Minería:** La fracción VII establece un estímulo fiscal para los titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos anuales por venta o enajenación de minerales no excedan de 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería contra el ISR causado en el ejercicio.
- **Libros, periódicos y revistas:** La fracción VIII otorga un estímulo a las personas físicas y morales residentes en México cuyos ingresos por la enajenación de libros, periódicos y revistas representen al menos el 90% de sus ingresos totales y no superen los 6 millones de pesos anuales. Este beneficio consiste en una deducción adicional equivalente al 8% del costo de adquisición de dichos bienes para efectos del ISR.



Exenciones

El inciso B del artículo 20 de la ILIF 2026 establece que se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Retención sobre ingresos por intereses

En materia de retención de intereses, la ILIF 2026 propone un incremento respecto de lo aprobado en la LIF 2025. Mientras que en 2025 la tasa de retención anual prevista en los artículos 54 y 135 de la LISR se fijó en **0.50%**, para 2026 se eleva a **0.90%** sobre el monto del capital que genere los intereses.

Disposiciones para ISR e IVA

El artículo 25 de la ILIF 2026 señala que para los efectos del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, se estará a lo siguiente:

- **Donatarias autorizadas (fracción I):** Para efectos de los artículos 82, fracción IV de la LISR y 138 de su Reglamento, se establecen requisitos estrictos para que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados puedan otorgar donativos deducibles a entidades sin autorización, siempre que su objeto exclusivo sea el rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales.
- **RESICO sector primario (fracción II):** Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo, de la LISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las activida-

des agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV “Régimen Simplificado de Confianza” del Capítulo II del Título IV de la LISR, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 900 mil pesos efectivamente cobrados, deben pagar el ISR conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite.

- **Cuotas al IPAB (fracción IV):** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la LISR y Décimo Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas por las instituciones de banca múltiple, en términos del Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- **Plataformas digitales – retención de ISR (fracción VI):** Se establece que las personas morales residentes en México o en el extranjero, con o sin establecimiento permanente en el país, que proporcionen directa o indirectamente el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, aplicarán una tasa de retención del 2.5% en sustitución de la prevista en el artículo 113-A de la LISR. Asimismo, las personas morales que generen ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de dichas plataformas estarán sujetas a una retención del 4% sobre el total de sus ingresos sin deducción alguna, la retención será realizada por los intermediarios tecnológicos.
- **Instituciones de financiamiento colectivo (Fintech) (fracción VIII):** Para los efectos de los artículos 16, 18, fracción IX, 81, 134, 135 y 166, párrafo séptimo, fracción V, de la LISR y 1o.-A de la LIVA, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecno-

logía Financiera, deberán retener y enterar el ISR aplicando una tasa del 20% sobre los intereses nominales pagados a personas físicas y morales residentes en México, o la tasa prevista en el artículo 166 de la LISR tratándose de residentes en el extranjero, considerándose en este último caso como pago definitivo. Asimismo, deberán retener el 16% de IVA sobre el valor nominal de los intereses y enterarlo mensualmente ante las autoridades fiscales.

- **Servicios digitales – IVA (fracción IX):** Se dispone que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y los residentes en el país que presten servicios digitales de intermediación conforme al artículo 18-B, fracción II, de la LIVA, deberán cumplir con obligaciones adicionales a las previstas en el artículo 18-J de dicha ley. Entre ellas destacan: retener y enterar el 100% del IVA cobrado en operaciones realizadas por cuenta de terceros, expedir los comprobantes fiscales digitales de retenciones e información de pagos, y proporcionar al SAT la información de los receptores y de las operaciones efectuadas.





C. Principales puntos propuestos en los artículos transitorios de la ILIF 2026:

Fondo de Compensación para Pequeños y Medianos Contribuyentes (Segundo): Se plantea dar continuidad, durante el ejercicio fiscal 2026, al Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen Intermedio, conforme a lo previsto en el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación 2014.

Regularización de adeudos con el ISSSTE (Sexto): El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) podrá formalizar convenios con entidades federativas, municipios y gobiernos locales orientados a la regularización de adeudos por cuotas y aportaciones. Dichos convenios podrán contemplar plazos de hasta 20 años para su liquidación, e incluso admitir bienes inmuebles en dación de pago, con excepción de las aportaciones destinadas a las cuentas individuales de los trabajadores.

Convenios de pago con el IMSS (Séptimo): Durante 2026, el IMSS podrá seguir celebrando convenios de pago en parcialidades de hasta 6 años con entidades federativas, municipios y organismos descentralizados para regularizar adeudos por cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y accesorios (excepto retiro, cesantía y vejez). Dichos convenios podrán cubrirse mediante compensación de participaciones

federales, conforme al artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal.

Subsidios Federales a Municipios por Regularización de Vehículos Usados de procedencia extranjera (Décimo Segundo): Durante el ejercicio fiscal de 2026, las entidades federativas contempladas en el Decreto para la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera (DOF 29/12/2022 y sus reformas) deberán entregar a sus municipios los subsidios federales derivados de los aprovechamientos generados en 2025, conforme a las disposiciones de la SHCP. Dichos recursos podrán comprometerse, devengarse y pagarse durante 2026, y aquellos no ejercidos deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales posteriores a la conclusión del ejercicio, incluyendo los rendimientos financieros.

Destino de ingresos excedentes de las entidades federativas (Décimo Noveno): Los ingresos excedentes de libre disposición de las entidades federativas podrán destinarse, además de los fines establecidos en la Ley de Disciplina Financiera, al pago de créditos fiscales firmes, adeudos con el ISSSTE y saneamiento de créditos por cuotas obrero-patronales y accesorios del IMSS.

Estímulo fiscal (Vigésimo Segundo): Se otorga un estímulo fiscal a personas físicas y morales con ingresos hasta de 300 millones de pesos en 2024, consistente en la condonación del 100% de multas, recargos y gastos de ejecución asociados a créditos fiscales firmes o consentidos administrados por el SAT o la Agencia Nacional de Aduanas de México, siempre que los adeudos correspondan a 2024 o ejercicios anteriores y se paguen en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2026, o bien que el contribuyente se autocorrija durante facultades de compro-

bación; tratándose exclusivamente de multas por obligaciones distintas a las de pago, el beneficio será del 90%. Para acceder al estímulo, deberá presentarse solicitud formal ante el SAT a más tardar el 31 de octubre de 2026. El beneficio no aplica a contribuyentes con antecedentes de delitos fiscales, incluidos en los listados del artículo 69-B CFF, beneficiarios de condonaciones masivas previas, entes ejecutores de gasto ni grandes contribuyentes.

Reducción de multas y recargos del IMSS a entes públicos (Vigésimo Tercero): El IMSS podrá otorgar una reducción de hasta el 100% en multas y recargos derivados de adeudos por cuotas obrero-patronales de entes públicos generados hasta el 31 de diciembre de 2025, siempre que dichos adeudos se liquiden en una sola exhibición o mediante convenios de pago en parcialidades de hasta 6 años, sujetos a los términos y condiciones que determine el Instituto. Asimismo, el IMSS deberá rendir un informe semestral a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados sobre el ejercicio de esta facultad.

Tratamiento fiscal para recursos de procedencia lícita (Vigésimo Cuarto): Se establece tratamiento fiscal temporal para recursos de procedencia lícita, mediante el cual las personas físicas y morales residentes en México, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, con recursos mantenidos en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025, podrán pagar un ISR del 15% sin deducciones dentro de los 15 días naturales posteriores al ingreso de dichos recursos. Éstos deberán invertirse en territorio nacional y mantenerse por al menos 3 años, en sectores estratégicos vinculados al Plan México, Polos de Desarrollo, infraestructura, innovación tecno-

lógica, salud, educación, vivienda y producción nacional.

Tratamiento fiscal especial para participantes en la Copa Mundial FIFA 2026 (Vigésimo Quinto): Se otorga un tratamiento fiscal especial de excepción para las personas físicas y morales, residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que participen en la organización y celebración de la Copa Mundial FIFA 2026, sus pruebas, partidos y eventos asociados, a partir del último cuatrimestre de 2025. Dichos sujetos no estarán obligados al cumplimiento de obligaciones fiscales formales ni al pago, traslado, retención o entero de impuestos derivados exclusivamente de su participación en la competencia. La sociedad subsidiaria de la FIFA constituida en México deberá proporcionar al SAT información detallada y actualizada mensualmente de los participantes, incluyendo nombre, identificación fiscal, carácter de participación, tipo de ingresos y sede de actividades.



Conclusiones

La ILIF 2026 pretende consolidar los ingresos públicos con un enfoque de sostenibilidad y disciplina fiscal, proyectando recursos por más de 10.1 billones de pesos, busca fortalecer la recaudación no petrolera, garantizar la suficiencia de la Recaudación Federal Participable y asegurar el financiamiento de programas sociales prioritarios, al tiempo que se preserva la estabilidad de la deuda pública y se impulsa la inversión estratégica en infraestructura, seguridad y transición energética.

Los funcionarios hacendarios deberán dar puntual seguimiento al proceso legislativo y preparar la implementación de estas medidas para 2026, con el fin de asegurar una aplicación eficiente de la política fiscal y una administración responsable de los recursos públicos.



Fuentes consultadas

ILIF 2026. Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026. https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PP3F2609/PPEF2026/Fiw326fP/paquete/ingresos/LIF_2026.pdf

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 19-12-2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2025.pdf



ELEMENTOS SOBRESALIENTES DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL IEPS

Alma Patricia Medrano Figueroa
amedranof@indetec.gob.mx

En el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2026 se incluye la iniciativa de reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cual contempla ajustes diversos. Este documento sintetiza los elementos más relevantes de dicha iniciativa, con el propósito de proporcionar al funcionariado hacendario información oportuna, clara y útil para el desarrollo de sus labores.

Introducción

El Paquete Económico 2026, entregado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión el 8 de septiembre de 2025, se construye sobre los principios de prudencia fiscal, sostenibilidad de la deuda pública y fortalecimiento de los ingresos no petroleros (CGPE, 2026). Dentro de este marco, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) adquiere especial relevancia por su doble función: generar ingresos tributarios y, al mismo tiempo, actuar como un instrumento de política pública para desincentivar consumos nocivos.

Conforme a los Criterios Generales de Política Económica para el Ejercicio Fiscal 2026 (CGPE 2026) en el rubro 3.3 Política de ingresos presupuestarios, la estrategia para el ejercicio 2026:

estará orientada a fortalecer la eficiencia recaudatoria, (...) [ampliar] la base tributaria mediante una serie de disposiciones que abonen a salvaguardar la salud física y mental de la población, al tiempo que se incorporarán medidas de apoyo a diversos sectores para impulsar el desarrollo económico del país.

(CGPE 2026, p. 36).

En este contexto, la Iniciativa de Reformas a la Ley del IEPS para 2026 propone la implementación de los llamados **impuestos saludables**, cuyo objetivo es desincentivar el consumo de bienes y servicios con efectos adversos en la salud y el bienestar social, al tiempo que fortalecen la recaudación y modernizan la estructura tributaria. Estas medidas responden a la cre-

ciente prevalencia de enfermedades crónicas asociadas al consumo de tabacos labrados y productos con nicotina, bebidas azucaradas, así como a problemáticas emergentes relacionadas con el uso intensivo de videojuegos violentos y el incremento de las apuestas en línea, fenómenos que generan costos sanitarios, riesgos sociales y afectaciones económicas. De esta manera, las reformas propuestas buscan consolidar al IEPS como una herramienta estratégica de salud pública y sostenibilidad fiscal, por lo tanto, en este documento se exponen los aspectos más relevantes de esta iniciativa.

Principales modificaciones

1. Tabacos labrados y productos con nicotina

El consumo de tabaco en México genera altos costos sanitarios y se asocia con más de 63 mil muertes anuales, al incrementar “el riesgo de padecer múltiples tipos de cáncer, enfermedades cardiovasculares y circulatorias, enfermedad pulmonar obstructiva crónica” (SHCP, 2025, p. 2), entre otras. Esta problemática impacta de forma particular a adolescentes y jóvenes, ya que la edad promedio de inicio en el consumo diario de tabaco es de 18.8 años, cabe resaltar que un 7.5% comienza antes de los 15 años. Ante este escenario, la política fiscal busca reducir la asequibilidad de estos productos, alinear la estrategia nacional con las mejores prácticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como dar cumplimiento al Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. En este sentido, la iniciativa propone:



Incremento de tasas ad valorem: reforma del artículo 2, fracción I, inciso C), de 160% en 2025 a 200% para cigarros, puros y otros tabacos labrados. Para puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, la tasa actual del 30.4% pasaría al 32%.

Aumento de cuota específica por cigarro: se establece un incremento gradual mediante un esquema de transición con cuotas anuales crecientes, a fin de que el impuesto se ajuste al ritmo de la inflación y se mantenga en términos reales, al tiempo que reduzca la asequibilidad de los productos, conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda. Bajo este esquema, la cuota específica vigente contenida en el inciso C), fracción I, del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) pasará de \$0.6445 en 2025 a \$0.8516 en 2026, hasta alcanzar \$1.1584 en 2030. A partir del ejercicio fiscal de 2031, dicha cuota se actualizará conforme a la mecánica prevista en el cuarto párrafo del mismo inciso C).

Otros productos que contengan nicotina, natural o artificial

A partir de 2024 se ha comenzado a distribuir en México un nuevo producto denominado bolsas de nicotina las cuales se consumen por vía oral al colocarse entre el labio superior y la encía, con una duración aproximada de hasta 30 minutos. Estos productos, además de contener nicotina —sustancia altamente adictiva—, pueden incorporar compuestos químicos nocivos, lo que incrementa los riesgos de daños en las encías, pérdida de piezas dentales, afectaciones al desarrollo cerebral en adolescentes y alteraciones en la atención, el aprendizaje y la memoria, por lo que se propone lo siguiente:

- **Adición de otros productos que contengan nicotina:** reformar el artículo 2, fracción I, inciso C) de la LIEPS para gravar con una tasa del 200% la enajenación o importación de otros productos que contengan nicotina, natural o sintética, como las bolsas de nicotina, estableciendo además una cuota específica en función del contenido en miligramos de nicotina. Como medida de facilidad administrativa, dicha cuota podrá determinarse considerando el contenido de nicotina en un cigarro promedio (0.8 mg). Asimismo, se incorpora su definición normativa para efectos del gravamen mediante el inciso d) de la fracción VIII del artículo 3 de la LIEPS.
- **Exención:** adicionar el inciso j), a la fracción I del artículo 8 de la LIEPS para establecer la exención del pago del IEPS a los productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamento emitido por la autoridad sanitaria. Asimismo, se precisa que las enajenaciones de cigarros están exentas salvo cuando sean realizadas por fabricantes, productores o importadores, en concordancia con el inciso d) del mismo artículo.



2. Bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos

México se ubica entre los países con mayor consumo de bebidas saborizadas a nivel mundial, “con un promedio de 166 litros por persona al año” (SHCP, 2025, p. 13). Este patrón de consumo contribuye de manera

significativa al exceso de ingesta calórica y se asocia con sobrepeso y obesidad, condiciones vinculadas a cerca de 41 mil muertes anuales de adultos. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023 (ENSANUT), la prevalencia de sobrepeso y obesidad afecta al 6.7% de menores de 5 años, 34.2% de escolares, 38.1% de adolescentes y 76.2% de adultos (SHCP, 2025, p. 12), lo que constituye un grave problema de salud pública, por lo tanto, es indispensable la implementación de políticas fiscales y regulatorias orientadas a modificar los patrones de alimentación de las personas.

Adicionalmente, la propuesta se alinea con las recomendaciones de la OMS que desaconseja el uso de edulcorantes como estrategia de control de peso, y con las tendencias internacionales, pues según el informe de este organismo, alrededor del 76.8% de los países (73 de 95 evaluados) gravan con impuestos especiales a las bebidas que contienen edulcorantes, incluidas las aguas carbonatadas o no carbonatadas sin azúcar, como los refrescos dietéticos (SHCP, 2025, p. 18). En este contexto, la iniciativa propone:

Aumento de cuota por litro: reformar el segundo párrafo del inciso G), de la fracción I, del artículo 2 de la LIEPS para incrementar la cuota específica por litro que pasaría de \$1.6451 aplicable en 2025 a \$3.0818 en 2026. Este ajuste busca elevar la carga tributaria a más del 22% sobre el precio de venta al público de la bebida de cola más comercializada, con el fin de hacer estos productos menos asequibles y contribuir a reducir la prevalencia de sobrepeso y obesidad.

Ampliación de base gravable: modificar el inciso G), de la fracción I, del artículo 2 de la LIEPS, a fin de incluir en la base gravable las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, naturales o artificiales dentro de la definición de bebidas saborizadas. Asimismo, se plantea reformar la fracción XVIII del artículo 3 para adecuar dicha definición y adicionar la fracción XX BIS para establecer la definición de “edulcorante”. De igual manera, se realizan ajustes en los artículos 11, cuarto párrafo, y 19, fracciones X y XXIII, para referirse de manera expresa a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos.

Enfoque de salud y bienestar: se estima conveniente destinar parte de los recursos netos de participaciones y aportaciones derivados de este gravamen a programas de salud orientados a disminuir los efectos del consumo de estas bebidas. Al reducir su asequibilidad, se busca no solo disminuir el consumo, sino también liberar recursos en los hogares para destinarlos a alimentos más nutritivos, como frutas y verduras, fomentando así patrones alimenticios más saludables.

3. Juegos con apuestas y sorteos

El sector de juegos con apuestas y sorteos, especialmente en su modalidad en línea, ha experimentado un crecimiento sostenido que contrasta con su baja aportación fiscal, a pesar de generar ingresos significativos. El desarrollo tecnológico ha permitido la prestación de estos servicios a través de plataformas digitales, páginas web e interfaces, eliminando la ubicación física del participante como limitante. La OMS ha advertido que estas actividades pueden incrementar la incidencia de trastornos psicológicos, adicciones y conductas suicidas, con costos sociales y económicos relevantes.



En este contexto, la reforma propuesta tiene como objetivos elevar la contribución fiscal del sector, prevenir el lavado de dinero y destinar recursos adicionales al financiamiento de programas públicos, incluida la atención de la ludopatía. Para ello:

- Se propone **incrementar la tasa del IEPS** aplicable a juegos con apuestas y sorteos **del 30% al 50%**, mediante la reforma al inciso B), fracción II, del artículo 2 de la LIEPS, nivel comparable con estándares internacionales (Reino Unido y Polonia 50%; Francia hasta 83.5%) (SHCP, 2025, p. 22).
- Se propone adicionar un segundo párrafo al inciso B), fracción II, del artículo 2 para **gravar con la misma tasa del 50% los juegos con apuestas y sorteos realizados por internet o medios electrónicos**, incluidos aquellos prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, considerándose que se efectúan en territorio nacional cuando el receptor se encuentre en el país.
- Se propone adicionar el artículo 20-A a la LIEPS para establecer las siguientes **obligaciones a residentes en el extranjero y a plataformas de intermediación** que presten estos servicios: inscribirse en el RFC, designar representante legal, ofertar y cobrar el IEPS incluido en el precio, llevar registro de receptores, calcular y enterar el impuesto

mensualmente, y expedir comprobantes fiscales, además, se prevé que podrá dar lugar al bloqueo temporal del acceso a los servicios digitales del prestador, en términos de lo previsto en los artículos 18-H BIS al 18-H QUINTUS de la Ley del IVA.

4. Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto

El crecimiento sostenido de la industria de los videojuegos en México, con un valor estimado de 2,300 millones de dólares en 2024 que lo ubica como el décimo mercado más grande a nivel mundial (SHCP, 2025, p. 28) plantea nuevos retos en materia fiscal y de salud pública. Preocupa especialmente la exposición de niñas, niños y adolescentes a títulos clasificados como C y D, cuyo contenido violento, extremo o para adulto puede afectar su desarrollo emocional, fomentar conductas adictivas y aumentar la propensión a la agresividad. Con base en el principio del interés superior de la niñez y los lineamientos de clasificación de la Secretaría de Gobernación, la iniciativa propone incorporar un gravamen específico en la LIEPS con el objetivo de desincentivar el consumo y reforzar los controles sobre su distribución, acceso digital y comercialización, mediante las siguientes medidas:

- Gravar con una **tasa del 8%** de IEPS la **enajenación al público en general de videojuegos** con contenido violento, extremo o para adulto, no aptos para menores de 18 años, en formato físico, adicionado un inciso k) a la fracción I del artículo 2 de la LIEPS.
- Reformar la fracción II, inciso D) el artículo 2 de la LIEPS para aplicar la **tasa del 8%** a los **servicios digitales** que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido

violento, extremo o para adulto, no aptos para menores de 18 años, en territorio nacional, ya sean proporcionados directamente por residentes en el extranjero sin establecimiento en México o por residentes en el país, o a través de plataformas digitales de intermediación.

- Adicionar la definición de “**videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años**” en el artículo 3, fracción XXXVIII y de “**contenido adicional dentro del videojuego**” en la fracción XXXIX, a efecto de precisar el alcance normativo del gravamen.
- Adicionar un artículo 5o.-A BIS a la LIEPS a efecto de que las **plataformas digitales de intermediación** que proporcionen los servicios señalados en el artículo 2, fracción II, inciso D), numeral 2:
 - **Retención total del IEPS:** deberán retener el 100 % del IEPS correspondiente a las operaciones de intermediación cuando cobren el precio y el impuesto por cuenta del prestador del servicio digital que tendrá el carácter de pago definitivo para el prestador del servicio digital.
 - **Cumplimiento de obligaciones complementarias:** Las plataformas deberán observar las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c) y d) de la Ley del IVA, aplicables al IEPS causado.



- Adicionar al artículo 20-A de la LIEPS el caso de los **residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen el acceso a los videojuegos o su descarga** quienes deberán cumplir con obligaciones como: inscribirse en el RFC, designar representantes legales y un domicilio en el país, ofertar y cobrar el IEPS incluido en el precio de sus servicios, llevar un registro de los receptores, así como proporcionar dicha información al SAT, calcular y enterar el impuesto de forma mensual, y expedir a sus clientes los comprobantes fiscales correspondientes con el IEPS desglosado. Además, se prevé que podrá dar lugar al bloqueo temporal del acceso a los servicios digitales del prestador, en términos de lo previsto en los artículos 18-H BIS al 18-H QUINTUS de la Ley del IVA.

Conclusiones

Las reformas propuestas a la LIEPS para 2026 de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa presentada y los CGPE 2026, refuerzan el carácter extrafiscal del impuesto al desincentivar el consumo de bienes y servicios con externalidades negativas (tabaco, bebidas azucaradas, apuestas, videojuegos violentos). Asimismo, amplían la base tributaria hacia sectores en crecimiento, en especial los digitales, y acercan a México a las mejores prácticas de la OMS y la OCDE.

En este contexto, se espera un **incremento en la recaudación del IEPS**, lo que permitirá fortalecer el financiamiento del gasto público, particularmente en materia de salud y programas sociales, al tiempo que se protege a la población más vulnerable.

Fuentes consultadas

CGPE 2026. Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2026. https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2026.pdf

SHCP. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2025). Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PP3F2609/PPEF2026/Fiw326fP/paquete/ingresos/LIEPS_2026.pdf



PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2026

Edith Pérez Limón
eperezl@indetec.gob.mx

Nadia Leticia Vázquez Amaya
nvazqueza@indetec.gob.mx

Como parte del Paquete Económico 2026, presentado por el Ejecutivo Federal, se incluye una iniciativa de reforma al Código Fiscal de la Federación. En este artículo se destacan las modificaciones propuestas a dicho ordenamiento, las cuales resultan de particular interés para el funcionariado hacendario local, en virtud del ejercicio de las facultades otorgadas en el marco de la colaboración administrativa.

Introducción

El 8 de septiembre de 2025, fue entregado al Congreso de la Unión el Paquete Económico correspondiente al año 2026. Este documento incluye los Criterios Generales de Política Económica, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, así como la miscelánea fiscal, la cual incorpora diversas modificaciones legislativas, entre ellas una propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF).

La “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación” (SHCP, 2025) está orientada a fortalecer la recaudación, mejorar la seguridad jurídica de los contribuyentes y actualizar los mecanismos de fiscalización, incluyendo disposiciones sobre comprobantes fiscales digitales,

restricciones temporales del uso del Certificado de Sello Digital (CSD) y medidas para prevenir prácticas indebidas en el comercio exterior y en la emisión de facturas. Por lo anterior, en este artículo se presentan los cambios propuestos por parte del Ejecutivo Federal a dicho Código.

Falsos comprobantes fiscales

Con el fin de armonizar el CFF y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en relación con los delitos en los cuales resulta procedente la prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la CPEUM, se plantean una serie de cambios para regular lo concerniente a los comprobantes fiscales falsos.

Partiendo de lo mencionado en el párrafo anterior, se propone adicionar la fracción XIV al apartado C del artículo 27, la fracción XIII al artículo 17-H y las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 17-H Bis del CFF. Esto con el fin de armonizar la normatividad y otorgar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la facultad para negar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a los contribuyentes personas morales cuando su representante legal y/o socios formen parte de otra persona moral que se encuentren en el supuesto de no desvirtuar la restricción temporal de sellos —artículo 17-H, fracción X—, o con operaciones inexistentes —artículo 17-H, fracción XI—; que transmitan pérdidas fiscales —artículo 17-H, fracción XII—, o a los que se les declaró que emitieron CFDI falsos —artículo 17-H, fracción XIII—, aquellas que se encuentren publicadas en la página de Internet del SAT, por tener a su cargo créditos fiscales firmes —artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción I—, entre otros supuestos.



Simplificación fiscal, fortalecimiento de la seguridad jurídica y proscripción de la arbitrariedad

Con el fin de lograr una simplificación fiscal, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y la proscripción de la arbitrariedad, el Ejecutivo Federal realiza propuestas de cambio a diversos artículos del CFF, consistentes en lo siguiente:

1. Verificación de la identidad. Se propone reformar el último párrafo del artículo 17-F del CFF para efecto de suprimir la porción normativa “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, con el objeto de que el contribuyente tenga certeza jurídica sobre quién verificará la información sobre su identificación cuando haya optado por el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

2. Facilidad para contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO). Se propone reformar el artículo 17-H Bis, fracción I, segundo párrafo, del CFF en atención a la liberación de la obligación de presentar la declaración anual para los contribuyentes personas físicas que tributan en el RESICO.

3. Plazo máximo para cancelar Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Se propone reformar el artículo 29-A, cuarto párrafo,



del CFF, a efecto de incorporar un plazo más amplio en la cancelación de los comprobantes fiscales, extendiéndose a más tardar hasta el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió el referido comprobante.

4. Revisión o reconsideración administrativa. Se propone una reforma al artículo 36, tercer párrafo, precisando que las resoluciones a que se refiere dicho precepto legal son las determinantes de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión administrativa de cualquier resolución de otro tipo.

5. Multa atenuada para contribuyentes del RESICO. Se propone reformar el artículo 84, fracción IV, inciso b), del CFF para incluir a los contribuyentes que tributan en el RESICO

dentro de la sanción atenuada que se aplica a los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), a efecto de darles el mismo tratamiento y considerar el monto de los ingresos por los que se tributa en el RESICO.



6. Plazo para realizar notificaciones. Se propone reformar los artículos 145, segundo párrafo, fracción V; 151, fracción I, tercer párrafo; 156-Bis, fracción II, cuarto párrafo; y 156-Ter, segundo párrafo (todos del CFF), a efecto de ampliar el plazo para realizar la notificación, pasando de tres a veinte días hábiles.



Fortalecimiento de las facultades de la autoridad fiscal

Con el fin de fortificar las facultades con las que cuenta las autoridades fiscales, se proponen los siguientes cambios:



1. Restricción temporal del Certificado de Sello Digital (CSD) para facturar. Se propone la adición de una fracción XII al artículo 17-H Bis del CFF para establecer como causal de restricción temporal del CSD cuando los contribuyentes cuenten con créditos fiscales firmes que no hubieren sido pagados en su totalidad junto con sus accesorios, siempre que, en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

Además, se propone reformar el artículo 17-H Bis, fracción IX, con la finalidad de que exista congruencia entre las revisiones que se realizan en materia de comercio exterior, al incluir como causa de restricción temporal del CSD la falta de atención a requerimientos de información en revisiones aduaneras (LA, 184, frac. II), similar al artículo 81 CFF. Asimismo, se adiciona el supuesto de restricción cuando se detecte incumplimiento de la obligación de llevar sistemas de control de inventarios (LA, art. 185-A y 59, fr. I), lo anterior con la finalidad de sancionar conductas que obstruyen la fiscalización y actuar como medida disuasiva.

2. Instituciones financieras distintas de los bancos. Se propone reformar los artículos 17-H Bis, fracción VII; 45, primer párrafo; y 59, fracción III, a efecto de no hacer referencia únicamente a estado de cuenta, sino que se distinga entre los conceptos de “estados de cuenta” y “estados de cuenta bancarios”.

Además, se propone reformar el artículo 48, segundo párrafo, del CFF, con la finalidad de que las autoridades fiscales se encuentren facultadas para solicitar la información relativa a las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las entidades financieras en general y no solamente las abiertas en instituciones de crédito, ya que ello resulta limitante.



3. Depuración del RFC. Se propone reformar las fracciones XII y XIII del apartado C, del artículo 27 para dar certidumbre de las atribuciones de la autoridad fiscal, separando la facultad de la suspensión en la fracción XII y la cancelación en la fracción XIII, y precisando que se trata de la suspensión de actividades, no del RFC.

4. Verificación de documentos emitidos por fedatarios públicos. Se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del apartado C del artículo 27 para señalar que el SAT tendrá la facultad de establecer, mediante reglas de carácter general, el procedimiento para efectos de requerir la manifestación “bajo protesta de decir verdad” sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas o morales.



5. Requisitos para la expedición de comprobantes fiscales. Se propone adicionar la fracción XIII al artículo 17-H Bis para establecer que, tratándose de contribuyentes que distribuyan o enajenen combustibles, la falta de la clave de ingreso y el número de permiso vigente, concedido por la Comisión Nacional de Energía (CNE), en los CFDI es causal de restricción temporal del uso de CSD.

6. Revisión en tiempo real a las plataformas digitales. Se propone adicionar el artículo 30-B al CFF, para establecer que los contribuyentes que proporcionen servicios digitales deberán permitir el acceso en línea y en tiempo real a la información contenida en sus sistemas o registros, relacionada con dichas operaciones.



7. Uso de herramientas tecnológicas en visitas domiciliarias y verificación de bienes en transporte. Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 42 del CFF para establecer que, en el ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán autorizar el uso de herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

8. Informe de hechos y omisiones a los contribuyentes auditados. Se propone reformar el artículo 42, quinto párrafo, con el fin de ampliar las vías de notificación que puede utilizar la autoridad, permitiendo que dichas notificaciones se realicen a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 134 del CFF.

9. Información que debe proporcionarse en una revisión de gabinete. Se proponen precisiones en el artículo 48 del CFF para aclarar que, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente.



10. Contadores Públicos Inscritos. Se propone reformar el artículo 52, fracción III, tercer párrafo, del CFF a fin de precisar la obligación del contador público inscrito de informar a la autoridad aduanera cuando, derivado del dictamen, tenga conocimiento de algún incumplimiento.

11. Fortalecimiento de las facultades de recaudación. Se propone derogar el artículo 66-A, fracción VI, inciso b), del CFF para permitir el pago a plazos para créditos fiscales en materia aduanera.

12. Infracciones y sanciones. Se propone la reforma de los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, con un nuevo inciso e), para incluir la conducta infractora y su sanción correspondiente, con la finalidad de que la autoridad fiscal se encuentre en posibilidades de sancionar a aquellas personas que incumplan con los requerimientos de información respecto de los “reportes” a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF.

13. Combate de prácticas indebidas en medios de defensa. Se propone adicionar, en el artículo 124, una fracción X, como causal de improcedencia del recurso de revocación cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido.

14. Garantía del interés fiscal. Se propone reformar el artículo 141, primer párrafo, del CFF, a fin de establecer un orden obligatorio para ofrecer las garantías del interés fiscal, eliminar algunos supuestos e incorporar otros nuevos.



15. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos. Se propone incorporar en el artículo 81, fracción XXV, segundo párrafo, un inciso i), así como en el artículo 82, fracción I, un nuevo inciso e) —recorriéndose el actual inciso e) para quedar como inciso f)— y en la fracción XXV, inciso i), para establecer la infracción y la sanción correspondientes por el supuesto de destrucción o alteración de los sellos de clausura de un establecimiento.



Delitos fiscales y de comercio exterior

En el ámbito penal con respecto de delitos fiscales, el Ejecutivo Federal propone ampliar los supuestos de conductas consideradas equiparables a delitos fiscales, así como fortalecer el catálogo de actos sancionables. A continuación, se detallan las modificaciones planteadas en materia de:

1. Códigos de Seguridad. Se propone una reforma a la fracción I del artículo 105 del CFF, con el fin de equiparar el delito de contrabando para quienes comercien, adquieran o tengan en su poder, por cualquier título, mercancía extranjera que no sea para uso personal de cajetillas de cigarros, otros tabacos labrados y otros productos con nicotina o cuando el código sea apócrifo o esté alterado.

2. Prácticas indebidas en procedimientos fiscales. Se propone adicionar el artículo 115 Ter al CFF, para sancionar a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa en cualquier procedimiento del CFF.

3. Presunción de contrabando y su equiparable. Se propone reformar el artículo 103, fracción XIII del CFF, para incorporar como conducta delictiva cuando no se acredite el no arribo de mercancías de comercio exterior al almacén general de depósito por caso fortuito o de fuerza mayor.

Asimismo, se propone adicionar al artículo 103 las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII con cuatro nuevos supuestos de presunción del delito de contrabando relacionados con mercancías introducidas al territorio nacional bajo esquemas preferentes, respecto de las cuales se incumplió con las disposiciones jurídicas aplicables, y adicionándose en el artículo 104 la fracción V, que establecería la pena de cinco a ocho años de prisión, para dichos cuatro supuestos.

Finalmente, se propone adicionar una fracción XVIII al artículo 105 del CFF, para establecer como delito que se sancionará con las mismas penas de contrabando cuando el importador de mercancías certifique falsamente su origen con el objetivo de obtener un trato arancelario preferencial.

Conclusión

Como se ha expuesto, la propuesta de reforma al CFF para 2026 está orientada a fortalecer la recaudación, mejorar la seguridad jurídica de los contribuyentes y actualizar los mecanismos de fiscalización. Entre los temas abordados destacan las disposiciones sobre sobre CFDI, restricciones temporales del uso del CSD, medidas para prevenir prácticas indebidas en el comercio exterior y en la emisión de CFDI, así como sobre el reforzamiento en materia de delitos fiscales, entre otros temas. Este conjunto de propuestas representa un esfuerzo integral del Estado mexicano por modernizar y fortalecer el marco normativo tributario, así como por robustecer las facultades de fiscalización y recaudación de las autoridades tributarias.

Aunque se trata de propuestas de reformas a una normativa federal, es fundamental que el funcionariado hacendario local se mantenga actualizado en estos temas, dado el papel que desempeña en el ejercicio de las facultades conferidas en el marco de la colaboración administrativa.



Fuentes consultadas

SHCP. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2025). Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación. https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PP3F2609/PPEF2026/Fiw326fP/paquete/ingresos/CFF_2026.pdf

LA. Ley Aduanera. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 12-11-2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>



INFORMACIÓN
TRIBUTARIA
DE INTERÉS

CATÁLOGO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES NO RESIDENTES EN MÉXICO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18-D, FRACCIÓN I DE LA LIVA VIGENTE

Juan Pablo Robles García
jroblesg@indetec.gob.mx

El 15 de septiembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “OFICIO 700 04 00 00 00 2025-074 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente” (DOF 15/09/2025) correspondiente al quinto bimestre de 2025.

Mediante este oficio, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio cumplimiento

a la obligación prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), que ordena publicar en su portal de internet y en el DOF el listado de residentes en el extranjero que prestan servicios digitales y que se encuentran registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Considerando la importancia del Oficio (DOF 15/09/2025) emitido por el SAT, a continuación, se presenta su contenido de forma íntegra:

DOF: 15/09/2025

OFICIO 700040000002025-074 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Servicios al Contribuyente.- Administración Central de Operación de Padrones.

700 04 00 00 00 2025-074

ASUNTO: SE DA A CONOCER EL LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18-D, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE.

La Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracción XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, reformada, adicionada y derogada mediante Decreto publicado en el citado Diario Oficial el 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 4 de diciembre de 2018, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción VII, inciso d), y segundo, 5, párrafo primero, 33, apartado D, en relación con el artículo 32, párrafo primero, fracción XXXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor el 22 de noviembre del mismo año, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1° de enero de 2022; así como en el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente y la regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, comunica lo siguiente:

En términos de lo previsto por el artículo 27, apartado D, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, es obligación de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, realizar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en las reglas 12.1.1. y 12.1.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, así como la ficha de trámite 1/ PLT "Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales." del Anexo 1-A de la citada resolución.

Por otro lado, en el citado artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, se estableció como obligación para el Servicio de Administración Tributaria dar a conocer tanto en su Portal de Internet, así como en el Diario Oficial de la Federación, el listado de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, y a fin de determinar los datos e información que se dará a conocer a los contribuyentes, así como la periodicidad en que la autoridad deberá publicar el listado de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, a través de la regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se determinó que dicho listado deberá publicarse en los medios indicados, de manera bimestral a más tardar los primeros 15 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Por su parte, y por cuanto hace a la información que deberá incluir la autoridad en el referido listado, éste deberá contener la denominación o razón social, nombre comercial, país de origen, la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, salvaguardando el principio de absoluta reserva respecto de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, esta Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, adjunta al presente oficio como Anexo 1, el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes actualizado al cuarto bimestre de 2025, con corte de información al 31 de agosto de 2025, listado que se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), así como en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, se precisa que, para el cuarto bimestre de 2025, se publica un total de 268 Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, incorporándose 2 registros y 0 bajas con relación al listado de 266 prestadores publicados en el tercer bimestre de 2025, que se encuentran relacionados en el oficio 700 04 00 00 00 2025 060 de fecha 08 de julio de 2025.

Atentamente

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2025.- Administrador Central de Operación de Padrones, Lic. **Abraham Gilberto Velázquez Cobos**.- Rúbrica.- Revisó: Administradora de Operación de Padrones "2", **Bianca Gabriela Peralta Zenteno**.- Rúbrica.- Revisó Normativamente: Administradora de Operación de Padrones "1", **Cinthia Nayeli Mendoza Peraza**.- Rúbrica.

Anexo 1 del Oficio 700 04 00 00 00 2025-074 de fecha 04 de septiembre de 2025.

LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES INSCRITOS EN EL RFC.

De conformidad con lo establecido en la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el SAT pone a su disposición el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC, correspondiente al cuarto bimestre de 2025.

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
1	1898 Ventures, LLC.	1898 Ventures, LLC.	Estados Unidos de América	26/12/2023	MON2111098F7
2	Acamica, INC.	Acamica.	Estados Unidos de América	09/11/2020	AIN1401026A0
3	Accuity INC.	Accuity INC.	Estados Unidos de América	29/03/2022	AIN051201TE0
4	Acorn Media Group, INC.	Acorn Media Group, INC.	Estados Unidos de América	19/10/2020	AMG840410K2A
5	Adobe INC.		Estados Unidos de América	23/10/2006	ASI980914J25
6	Ae Virtual Class, S.A.	Ae Virtual Class.	República De Panamá	01/08/2024	AVC2112018R8
7	Aei Collingham Holdings Co. LTD.	Collingham.	Estados Unidos de América	15/12/2023	ACH981125BC7
8	Agoda Company Pte. LTD.	Agoda.	República de Singapur	22/11/2021	APL0505191Z4
9	Ahrefs Pte. LTD.	Ahrefs Pte. LTD.	República de Singapur	08/02/2024	APL2201274XA
10	Airbnb Ireland Unlimited Company.	Airbnb Ireland Unlimited Company.	Irlanda	21/07/2020	AIU120412G29
11	Alexa Internet.	Alexa Internet.	Estados Unidos de América	09/06/2020	AIN970501J32
12	Alibaba.Com Singapore E-Commerce Private Limited.	Alibaba.Com Singapore E-Commerce Private Limited.	República de Singapur	21/11/2024	ASE071105C97
13	Amadeus It Group SA.	Amadeus It Group SA.	Reino de España	02/01/2023	AIG050204UM2
14	Amazon Eu S.A.R.L.	Amazon Eu S.A.R.L.	Gran Ducado de Luxemburgo	25/09/2024	AES0406085M6

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
15	Amazon Media Eu S.A.R.L.	Amazon Media Eu S.A.R.L.	Gran Ducado de Luxemburgo	25/09/2024	AME240510PY5
16	Amazon Mexico Services, INC.	Amazon Mexico Services, INC.	Estados Unidos de América	14/06/2021	AMS130507JI3
17	Amazon Services Europe S.A R.L.	Amazon Services Europe S.A R.L.	Gran Ducado de Luxemburgo	24/06/2020	ASE030509UJ6
18	Amazon Services International, INC.	Amazon Services International, INC.	Estados Unidos de América	09/06/2020	ASI030624312
19	Amazon.Com Services LLC.	Amazon.Com Services LLC.	Estados Unidos de América	09/06/2020	ASL020118JS5
20	Amazon.Com.Ca, INC.		Estados Unidos de América	10/06/2021	AIN001129CD5
21	Amboss GMBH.	Amboss GMBH.	República Federal de Alemania	08/07/2024	AGM000214BZ9
22	Ancestry Ireland Unlimited Company.	Ancestry Ireland Unlimited Company.	Irlanda	11/11/2020	AIU1109065Z7
23	Apple Services Latam LLC.	Apple.	Estados Unidos de América	30/07/2020	ASL1908207Z2
24	Aptoide S.A.	Aptoide S.A.	República Portuguesa	26/08/2024	ASA240403BP8
25	Arrivia, INC.	Arrivia, INC.	Estados Unidos de América	27/09/2023	AIN001117BE8
26	Arvato Digital Services LLC.	Arvato Digital Services LLC.	Estados Unidos de América	03/03/2021	ADS071005BB5
27	Association Of Certified Anti-Money Laundering Specialists, LLC.	Adtalem.	Estados Unidos de América	10/01/2022	ACA011107NX4
28	Atlassian PTY LTD.	Atlassian PTY LTD.	República de Austria	06/07/2023	APL02100895A
29	Aut O'Mattic A8C Ireland Limited.	Aut O'Mattic A8C Ireland Limited.	Irlanda	14/12/2022	AOA140204AI0
30	Avenu Learning LLC.	Avenu Learning LLC.	Estados Unidos de América	27/11/2020	ALL190503L98
31	Be2 S.A.R.L.	Be2 S.A.R.L.	Gran Ducado de Luxemburgo	17/11/2022	BSA061221NL8
32	Bees Global AG.	Bees Global AG.	Confederación Suiza	29/05/2025	BGA231027C27
33	Betterme International Limited.	Betterme International Limited.	República de Chipre	30/01/2025	BIL210205ER0
34	Blinks Labs GMBH.	Blinks Labs GMBH.	República Federal de Alemania	31/10/2023	BLG230102PM6
35	Blizzard Entertainment, INC.	Blizzard Entertainment, INC.	Estados Unidos de América	17/02/2021	BEI041203EC2
36	Bloomberg Finance L.P.	Bloomberg Finance L.P.	Estados Unidos de América	25/06/2020	BFL070605UE0
37	Bloomberg Index Services Limited.	Bloomberg Index Services Limited.	Reino Unido	02/12/2022	BIS140311MVA
38	Bloomberg L.P.	Bloomberg L.P.	Estados Unidos de América	22/02/2021	BLP861208T34
39	Bloomberg Tradebook Singapore Pte LTD.	Bloomberg Tradebook Singapore Pte LTD.	República de Singapur	15/11/2022	BTS010630SH6
40	Bolsas Y Mercados Españoles Inntech, S.A. Sociedad Unipersonal.	Bolsas Y Mercados Españoles Inntech, S.A. Sociedad Unipersonal.	Reino de España	19/09/2024	BME900524G32
41	Bolt Operations OÜ.	Bolt Operations OÜ.	República de Estonia	18/01/2021	BOO180725AZ1
42	Booking.Com B.V.	Booking.Com B.V.	Reino de los Países Bajos	06/11/2020	BBV9706235T7
43	Booking.Com Transport Limited.	BTL.	Reino Unido	14/01/2022	BTL040714EE2
44	Boweight Technologies LLC.	Boweight Technologies LLC.	Estados Unidos de América	02/04/2025	BTL2409239I0
45	Bredaker S.A.	Digital House Shoos	República Oriental del Uruguay	05/03/2025	BRE2109176FA
46	Bright Market, LLC.	Fastspring.	Estados Unidos de América	10/12/2021	BML050628KF3
47	Browserstack, INC.	Browserstack, INC.	Estados Unidos de América	21/02/2024	BIN150521344
48	Canva PTY LTD.	Canva PTY LTD.	Commonwealth de Australia	01/03/2023	CPL120612SG6
49	Caterpillar Digital Services & Solutions SARL.	CDSS.	Confederación Suiza	29/10/2020	CDS971223NU8
50	Chess.Com.LLC.	Chess.Com.LLC.	Estados Unidos de América	10/05/2024	CES160404I60
51	Clear Link Technologies, LLC.	Clear Link Technologies, LLC.	Estados Unidos de América	12/11/2021	CLT040415S31
52	College Board.		Estados Unidos de América	23/11/2021	CBO570425MP7
53	Complyworks LTD.	Complyworks LTD.	Canadá	28/06/2023	CLT2008127F1
54	Copart, INC.	Copart, INC.	Estados Unidos de América	21/07/2022	CIN120106S63
55	Counsel Ai Corporation.	Harvey.	Estados Unidos de América	26/06/2025	CAC2207267B4
56	Coupa Software Incorporated.	Coupa Software Incorporated.	Estados Unidos de América	18/11/2020	CSI0602176E2
57	Coursera, INC.	Coursera, INC.	Estados Unidos de América	13/07/2020	CIN111007CZ8
58	Cribl, INC.		Estados Unidos de América	21/10/2024	CIN170516DJ0
59	Cricut, INC.	Cricut, INC.	Estados Unidos de América	17/07/2023	CIN201112PA4
60	Cullen International SA.	Cullen Internatinal.	Reino de Bélgica	17/09/2024	CIN8606189A5
61	Data.AI INC.	Data.AI INC.	Estados Unidos de América	17/05/2022	AAI120801SP4
62	Dataminr, INC.	Dataminr, INC.	Estados Unidos de América	31/10/2023	DIN090717RH1
63	Dazn Limited.	Dazn Limited.	Reino Unido	07/04/2021	DLI1507065WA
64	Dgnet LTD.	Dgnet LTD.	Reino Unido	04/12/2020	DLT9810057Q4
65	Dice Technology LTD.	Endeavor.	Reino Unido	17/01/2022	DTL180126180
66	Didi Mobility Information Technology Pte. LTD.	Didi Mobility Information Technology Pte. LTD.	República de Singapur	04/09/2019	DMI1712045J9
67	Digital River Ireland Limited.	Digital River Ireland Limited.	Irlanda	27/11/2020	DRI050802ADA
68	Discord INC.	Discord.	Estados Unidos de América	01/11/2021	DIN120322VA1
69	Dmx, LLC.	Dmx, LLC.	Estados Unidos de América	09/11/2023	DLC050425SI5

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
70	Domestika, INC.		Estados Unidos de América	19/02/2021	DIN1712202P4
71	Doubleverify INC.	Doubleverify INC.	Estados Unidos de América	10/02/2021	DIN080527878
72	Ea Swiss SARL.	Ea Swiss SARL.	Confederación Suiza	29/09/2020	ESS191121QX3
73	Ebay Marketplaces GMBH.	Ebay Marketplaces GMBH.	Confederación Suiza	12/11/2020	EMG1611031N6
74	Educational Testing Service.	Educational Testing Service.	Estados Unidos de América	23/02/2022	ETS471219CD2
75	Elementary Innovation Pte.LTD.	Temu.	República de Singapur	02/01/2025	EIP190102JV8
76	Elite Alliance Hospitality.	Elite Alliance Hospitality.	Estados Unidos de América	13/02/2024	EAH030423G25
77	Elsevier B. V.		Reino de los Países Bajos	14/02/2023	EBV791217PN7
78	Emplifi Czech Republic A.S.	Socialbakers A.S.	República Checa	01/09/2020	SAS100414QU4
79	Envato Elements Pty LTD.	Envato Elements Pty LTD.	Commonwealth de Australia	13/02/2024	EEP160722K70
80	Envato Placeit Pty LTD.	Envato Placeit Pty LTD.	Commonwealth de Australia	20/02/2024	EPP200210GR8
81	Envato Pty LTD.	Envato Pty LTD.	Commonwealth de Australia	01/03/2024	EPL060406AR4
82	Epic Games Commerce GMBH.	Epic Games Commerce GMBH.	Reino de Suecia	26/11/2024	EGC171003BV7
83	Epic Games International SARL.	Epic Games International SARL.	República Federal de Alemania	27/04/2023	EG1131216LW6
84	Escuela de Cocina OÜ.	Escuela de Cocina OÜ.	República de Estonia	05/07/2021	ECO200605G7A
85	Espasa Calpe, S.A.	Espasa Calpe, S.A.	Reino de España	13/12/2021	ECS911029DL4
86	Etsy, INC.		Estados Unidos de América	24/03/2021	EIN060214DZ7
87	Expedia Lodging Partner Services SARL.	Expedia Lodging Partner Services SARL.	Confederación Suiza	25/08/2020	ELP091201J49
88	Expedia, INC.	Expedia.	Estados Unidos de América	22/06/2020	EIN131115UE7
89	Facebook Payments International Limited.	Facebook Payments International Limited.	Irlanda	17/08/2020	FPI110310M26
90	Fender Digital LLC.	Fender Digital LLC.	Estados Unidos de América	06/08/2020	FDL151231HH2
91	Fenix International Limited.	Fenix International Limited.	Reino Unido	10/03/2022	FIL160901888
92	Figma, INC.	Figma, INC.	Estados Unidos de América	03/07/2023	FIN121019CU5
93	Financial & Risk Transaction Services Ireland Limited.	Financial & Risk Transaction Services Ireland Limited.	Irlanda	03/12/2021	FAR180326Q67
94	Fitch Solutions, INC.	Fitch Solutions, INC.	Estados Unidos de América	24/02/2021	FSI970930EQ1
95	Fiverr International LTD.		Estado de Israel	28/07/2021	FIL100429FUA
96	Fora Travel Latam LLC.	Fora Travel Latam LLC.	Estados Unidos de América	07/08/2025	FTL250623IR3
97	Formula One Digital Media Limited.	Formula One Digital Media Limited.	Reino Unido	13/01/2023	FOD1402278U0
98	Frank Russell Company.	Frank Russell Company.	Estados Unidos de América	28/04/2023	FRU820317MNA
99	Freelancer International Pty LTD.	Freelancer International Pty LTD.	Commonwealth de Australia	21/01/2021	FIP090108JQ2
100	Freeletics GMBH.	Freeletics GMBH.	República Federal de Alemania	06/03/2023	FGM130325CN1
101	Freepik Company S.L.U.	Freepik.	Reino de España	01/04/2024	FSL120321CX2
102	FTSE International Limited.	FTSE International Limited.	Reino Unido	10/04/2023	FIL950925KM8
103	Funimation Global Group, LLC.	Funimation Global Group, LLC.	Estados Unidos de América	14/10/2020	FGG000901J50
104	Gameforge 4D GMBH.	Gameforge.	República Federal de Alemania	16/04/2021	GDG041109A45
105	Getabstract AG.	Getabstract AG.	Confederación Suiza	01/06/2021	GAG991018M63
106	Getyourguide Deutschland GMBH.	Getyourguide Deutschland GMBH.	República Federal de Alemania	18/01/2023	GDG080211634
107	Google Asia Pacific.	Google Asia Pacific.	República de Singapur	24/04/2023	GAP080911L50
108	Google Commerce Limited.	Google Commerce Limited.	Irlanda	27/02/2023	GCL120418TH7
109	Google LLC.	Google LLC.	Estados Unidos de América	14/12/2020	GLC021022EZ9
110	Goto Technologies Ireland Unlimited Company.	Goto Technologies Ireland Unlimited Company.	Irlanda	12/11/2021	LIU210602RP5
111	Gympass Us LLC.	Gympass.	Estados Unidos de América	20/10/2022	GUL17082947A
112	Habitissimo, S.L.U.	Habitissimo, S.L.U.	Reino de España	10/11/2020	HSL090504K80
113	Harvard Business School Publishing Corporation.	Harvard Business School Publishing Corporation.	Estados Unidos de América	04/05/2021	HBS930104RU6
114	HBO Digital Latin America LLC.	HBO Digital Latin America LLC.	Estados Unidos de América	16/07/2020	HDL170310NP7
115	Herbion USA INC.	Herbion USA INC.	Estados Unidos de América	18/08/2023	HUI080425FT1
116	High Morale Developments Limited.	High Morale Developments Limited.	Hong Kong	09/11/2021	HMD051013H80
117	Homeaway.Com, INC.	Homeaway.Com, INC.	Estados Unidos de América	23/06/2020	HIN050121KJ5
118	Honor Information Technology Co., Limited.	Honor Information Technology Co., Limited.	Hong Kong	24/11/2022	HIT201130KV0
119	Hostelworld.Com Limited.	Hostelworld.Com Limited.	Irlanda	06/05/2025	HLI010131BP7
120	Hotel Tonight, LLC.	Hotel Tonight, LLC.	Estados Unidos de América	14/01/2022	HTL190306RW9
121	Hotmart B.V.	Hotmart B.V.	Reino de los Países Bajos	16/10/2020	HBV140327SE4
122	Huawei Services (Hong Kong) Co., Limited.	Huawei Services (Hong Kong) Co., Limited.	Hong Kong	15/07/2020	HS1004271Z0
123	Humble Bundle, INC.	Humble Bundle, INC.	Estados Unidos de América	29/01/2021	HBI101124BW0
124	Humor Rainbow, INC.	Humor Rainbow, INC.	Estados Unidos de América	26/02/2021	HRI030530E38
125	I.N.D Mobile Technologies Limited.	I.N.D Mobile Technologies LTD.	República de Chipre	18/05/2022	IMT201117650

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
126	IELTS Australia Pty. Limited.	IELTS.	Commonwealth de Australia	06/10/2022	IAP900717G72
127	Imdb.Com, INC.	Imdb.Com, INC.	Estados Unidos de América	29/06/2020	IIN071205L63
128	Img Arena Uk LTD.	Img Arena Uk LTD.	Reino Unido	27/01/2022	IAU190305VC8
129	Img Media Limited.		Reino Unido	30/12/2021	IML020612IVA
130	Informa Telecoms & Media Limite.	Informa Telecoms & Media Limite.	Reino Unido	02/12/2021	ITA211124VC8
131	Informa Telecoms & Media Limited.	Informa Telecoms & Media Limited.	Reino Unido	18/07/2023	ITA701014437
132	Interdate, S.A.	Interdate, S.A.	Gran Ducado de Luxemburgo	06/12/2022	ISA101228NBA
133	Internationaal Belasting Documentatie Bureau.	IBFD.	Reino de los Países Bajos	27/08/2021	IBD400319SYA
134	Iwsr Drinks Market Analysis Limited.	Iwsr Drinks Market Analysis Limited.	Reino Unido	21/06/2022	IDM220404DG5
135	Izder Advisors SA.	Mision Troder.	República Oriental del Uruguay	11/10/2021	IAD191101A10
136	Jumio Corporation.	Jumio Corporation.	Estados Unidos de América	03/07/2023	JCO160506KL5
137	Kajabi, LLC.	Kajabi, LLC.	Estados Unidos de América	01/12/2022	KLC100706K54
138	Kayak Software Corporation.	KAYAK.	Estados Unidos de América	29/03/2023	KSC040106RP6
139	Kelley Blue Book Co., INC.	Kelley Blue Book Co., INC.	Estados Unidos de América	23/11/2021	KBB9909031DA
140	Khan Academy, INC.		Estados Unidos de América	12/03/2024	KAI071217TT7
141	Kst Data, INC.		Estados Unidos de América	26/11/2024	KDI900419769
142	Laicg LLC.	Laicg LLC.	Estados Unidos de América	17/10/2023	LLC221202R46
143	Latam Streamco INC.	Latam Streamco INC.	Estados Unidos de América	05/11/2020	LSI1803076W6
144	Les Mills Media Limited.	Les Mills.	Nueva Zelanda	25/09/2024	LMM0611248L5
145	Lexisnexis Risk Solutions FI INC.	Lexisnexis Risk Solutions FI INC.	Estados Unidos de América	29/03/2022	LRS941221857
146	LinkedIn Ireland Unlimited Company.	LinkedIn.	Irlanda	29/07/2020	LIU091111UIA
147	LNRS Data Services INC.	LNRS Data Services INC.	Estados Unidos de América	14/02/2022	LDS860811FP1
148	Logitech Services SA.	Logitech Services SA.	Confederación Suiza	17/06/2021	LSE210607811
149	Lumos App, INC.	Lumos App, INC.	Estados Unidos de América	19/03/2025	LAI200501496
150	Maersk A/S.	Maersk.	Reino de Dinamarca	27/04/2023	MAS1911145E6
151	Majestic Solutions, S.L.	Majestic Solutions, S.L.	Reino de España	27/01/2021	MSS1504274Z2
152	Manheim Remarketing, INC.	Manheim Remarketing, INC.	Estados Unidos de América	10/12/2021	MRI850424U59
153	Mapbox, INC.	Mapbox.	Estados Unidos de América	23/12/2024	MIN130111KZ0
154	Match Group, LLC.	Match Group, LLC.	Estados Unidos de América	20/04/2021	MGL070625931
155	Meisterlabs GMBH.	Meisterlabs GMBH.	República Federal de Alemania	02/01/2023	MGM210901EX7
156	Meta Platforms Technologies Ireland Limited.	Facebook Technologies Ireland Limited.	Irlanda	18/08/2020	FTI141010SU2
157	Microsoft Corporation.	Microsoft Corporation.	Estados Unidos de América	02/06/2020	MCO091123MR8
158	Midjourney, INC.	Midjourney, INC.	Estados Unidos de América	13/02/2025	MIN200916RZ0
159	Moco Studios Private Limited.	Moco Studios Private Limited.	República de Singapur	16/07/2020	MSP1712191HA
160	Momentive Europe Unlimited Company.	Momentive Europe Unlimited Company.	Irlanda	28/10/2022	MEU130904M67
161	Mood Media North America, LLC.	Mood Media North America, LLC.	Estados Unidos de América	16/02/2024	MMN0311141QA
162	Msci Esg Research (Uk) Limited.	Msci Esg Research (Uk) Limited.	Reino Unido	06/08/2020	MER1312111T6
163	Msci Limited.	Msci Limited.	Reino Unido	20/08/2020	COL0008171T0
164	Mtv Networks Latin America INC.	Mtv Networks Latin America INC.	Estados Unidos de América	03/06/2021	MNL930329QN3
165	Muzak LLC.	Muzak LLC.	Estados Unidos de América	29/11/2023	MLC9808289KA
166	Myheritage LTD.	Myheritage LTD.	Estado de Israel	15/04/2021	MLT030519I12
167	Mypengo Mobile USA INC.	Mypengo Mobile USA INC.	Estados Unidos de América	22/01/2021	MMU050303K38
168	Navitaire LLC.	Navitaire LLC.	Estados Unidos de América	12/07/2023	NLC0105314F3
169	NBA Digital Services International, INC.	NBA Digital Services International, INC.	Estados Unidos de América	29/05/2023	NDS220418C26
170	NBA Properties, INC.	NBA Properties, INC.	Estados Unidos de América	26/08/2020	NPI670830GU1
171	NBC Universal Global Networks Latin America LLC.	NBC Universal Global Networks Latin America LLC.	Estados Unidos de América	23/09/2024	NUG010809U68
172	NCS Pearson, INC.	NCS Pearson, INC.	Estados Unidos de América	23/03/2021	NPI620328DP8
173	Neon Commerce, INC.	Neon Commerce, INC.	Estados Unidos de América	13/05/2025	NCI220418LY1
174	Nintendo Of America INC.	Nintendo Of America INC.	Estados Unidos de América	05/10/2020	NAI820223GR3
175	Noom, INC.	Noom, INC.	Estados Unidos de América	14/01/2022	NIN080725EJ7
176	Nordvpn S.A.	Nordvpn S.A.	Reino de los Países Bajos	31/03/2023	NSA200710S97
177	Nutanix, INC.	Nutanix, INC.	Estados Unidos de América	26/03/2021	NIN090922657
178	Oil Price Information Service, LLC.	Oil Price Information Service, LLC.	Estados Unidos de América	30/05/2023	OPI220228111
179	Ookla, LLC.	Ookla, LLC.	Estados Unidos de América	15/02/2021	OLC040818269
180	Open Education LLC.		Estados Unidos de América	19/07/2021	OEL101230JC7
181	Opentable, INC.	Opentable.	Estados Unidos de América	15/02/2023	OIN000817UM3
182	Paddle.Com Market Limited.	Paddle.Com.	Reino Unido	10/11/2021	PML120808ITA

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
183	Paycom Payroll, LLC.	Paycom Payroll, LLC.	Estados Unidos de América	02/04/2025	PPL0706055T9
184	Paypro Global, INC.	Paypro Global, INC.	Canadá	10/10/2022	PGI0706042H1
185	Playnetwork, INC.	Playnetwork, INC.	Estados Unidos de América	15/12/2023	PIN970327862
186	Plentyoffish Media ULC.		Canadá	31/03/2021	PMU160101N29
187	Pluralsight, LLC.	Pluralsight, LLC.	Estados Unidos de América	21/02/2024	PLC040617185
188	Prodigios Interactivos, S.A.		Reino de España	14/05/2021	PIS0002035B0
189	Project Management Institute, INC.	Project Management Institute, INC.	Estados Unidos de América	04/02/2021	PMI690916FG6
190	Proxima Beta Pte. Limited.	Proxima Beta Pte. Limited.	República de Singapur	17/11/2022	PBP161202BH6
191	Quinco & Cie INC.		Canadá	23/07/2021	QAC990916LC6
192	Rebuilding Technology Pte. LTD.	Rebuilding Technology Pte. LTD.	República de Singapur	04/09/2019	RTP181221NE7
193	Refinitiv Limited.	Refinitiv Limited.	Reino Unido	18/10/2022	RLI161213MK3
194	Refinitiv Transaction Services Limited.		Reino Unido	30/07/2021	RTS870113C71
195	Refinitiv Transaction Services Pte. LTD.	Refinitiv Transaction Services Pte. LTD.	República de Singapur	09/08/2021	RTS990522VC2
196	Retail Logistics Excellence-Relex OY.		República De Finlandia	14/01/2025	RLE220131AA1
197	Riot Games, INC.	Riot Games, INC.	Estados Unidos de América	02/09/2020	RGI060509CE2
198	Roblox Corporation.	Roblox Corporation.	Estados Unidos de América	28/02/2024	RCO040323722
199	Rock Solid Uk LTD.	Rock Solid Uk LTD.	Estados Unidos de América	17/11/2022	RSU1303068M6
200	Roku, INC.	Roku, INC.	Estados Unidos de América	10/07/2020	RIN080201H69
201	Royaltystat LLC.	Royaltystat LLC.	Estados Unidos de América	01/12/2020	RLC000202Q66
202	S&P Global INC.	S&P Global INC.	Estados Unidos de América	06/11/2020	SGI160427JU7
203	S&P Global Market Intelligence LLC.	S&P Global Market Intelligence INC.	Estados Unidos de América	12/11/2020	SGM151116FN1
204	S&P Opco, LLC.	S&P Opco, LLC.	Estados Unidos de América	28/10/2020	SOL120629CC4
205	Salesforce, INC.	Salesforce, INC.	Estados Unidos de América	12/10/2023	SIN9902034F9
206	Samsung Electronics Co., LTD.	Samsung Electronics Co., LTD.	República de Corea	27/11/2020	SEC681230LD9
207	Securus Technologies.	Securus Technologies.	Estados Unidos de América	30/06/2023	STE970822LK1
208	Semrush INC.	Semrush INC.	Estados Unidos de América	24/11/2023	SIN1210102QA
209	Sievo OY.	Sievo OY.	República De Finlandia	11/12/2024	SOY221028KY5
210	Silobreaker Limited.	Silobreaker Limited.	Reino Unido	04/08/2023	SLI05041586A
211	Skyscanner Limited.	Skyscanner Limited.	Reino Unido	30/09/2024	SLI010516673
212	Slack Technologies Limited.	Slack Technologies Limited.	Irlanda	04/06/2021	STL150227VB9
213	Social Online Payments Limited.	Social Online Payments Limited.	Irlanda	27/08/2020	SOP110313V65
214	Sony Interactive Entertainment LLC.	Sony Interactive Entertainment LLC.	Estados Unidos de América	12/11/2020	SIE180319BC8
215	Sony Music Solutions INC.	Sony Music Solutions INC.	Japón	13/10/2021	SMS870821C67
216	Sportradar AG.	Sportradar AG.	Confederación Suiza	01/10/2020	SAG070131B32
217	Sports News Television LP.	Sports News Television LP.	Reino Unido	14/03/2022	SNT960724SW6
218	Spotify AB.	Spotify AB.	Reino de Suecia	20/07/2020	SAB060412Q81
219	Sprout Social, INC.	Sprout Social, INC.	Estados Unidos de América	17/03/2023	SSI100423TT7
220	Sprouting Oak, LLC.	Sprouting Oak, LLC	Estados Unidos de América	16/10/2024	SOL220118RC8
221	Starzplay Direct Us, LLC.		Estados Unidos de América	23/02/2021	SDU190401TZ9
222	Statista INC.	Statista INC.	Estados Unidos de América	12/10/2022	SIN220519MZ7
223	Stockx LLC.	Stockx LLC.	Estados Unidos de América	20/07/2021	SLC150622926
224	Storytel Sweden AB.	Storytel Sweden AB.	Reino de Suecia	05/07/2023	SSA0512052GA
225	Strategy Analytics Limited.		Reino Unido	22/11/2022	SAL960909GG4
226	Strava, INC.	Strava, INC.	Estados Unidos de América	15/05/2024	SIN070124G63
227	Streamray INC.	Streamray INC.	Estados Unidos de América	05/11/2020	SIN99040794A
228	Surfshark B.V.	Surfshark B.V.	Reino de los Países Bajos	23/06/2023	SBV210222412
229	Sussex Directories Ireland Limited.	Sussex Directories Ireland Limited.	Irlanda	28/05/2025	SDI1610055J9
230	Syngenta Agro AG.	Syngenta Agro.	Confederación Suiza	12/08/2021	SAA450711IXA
231	Teachable, INC.	Teachable, INC.	Estados Unidos de América	08/11/2022	TIN200309DB6
232	Terandes S.A.	Bpool.	República Oriental del Uruguay	18/03/2021	TSA200304C80
233	The Mind Hub Company, S.L.	The Mind Hub Company, S.L.	Reino de España	09/07/2020	MHC190614CM6
234	Tiktok INC.	Tiktok	Estados Unidos de América	21/10/2022	TIN190726KK3
235	Tillster, INC.	Tillster, INC.	Estados Unidos de América	03/06/2024	TIN02052432A
236	Tradingview, INC.	Tradingview, INC.	Estados Unidos de América	09/05/2023	TIN1304161M6
237	Trans World International, LLC.	Trans World International, LLC.	Estados Unidos de América	30/11/2021	TWI1405053B1
238	Transferroom LTD.	Transferroom LTD.	Reino Unido	20/09/2022	TLT1609095Y2
239	Travelclick, INC.	Travelclick, INC.	Estados Unidos de América	26/07/2023	TIN9906188Q0
240	Travelscape, LLC.	Travelscape, LLC Sin Tipo De Sociedad.	Estados Unidos de América	12/08/2025	TLC050308TW3
241	Truvalia Global Classifieds OOD.	Truvalia Global Classifieds OOD.	República de Bulgaria	25/01/2021	TGC201002EI6

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
242	Twitch Interactive, INC.	Twitch Interactive, INC.	Estados Unidos de América	24/05/2021	TII0609186MA
243	Uber B.V.	Uber B.V.	Reino de los Países Bajos	10/07/2019	UBV121024TN8
244	Uber Motorbike B.V.	Uber Motorbike B.V.	Reino de los Países Bajos	14/12/2020	UMB160114PN6
245	Udemy, INC.	Udemy, INC.	Estados Unidos de América	05/01/2022	UIN100120HJ2
246	Unity Technologies SF.	Unity Technologies SF.	Estados Unidos de América	14/02/2023	UTS090101PI3
247	Upflex, INC.	Upflex, INC.	Estados Unidos de América	17/01/2022	UIN171117RP1
248	Upwork Global INC.		Estados Unidos de América	14/10/2021	UGI0301223D6
249	USEME OÜ.	USEME OÜ.	República de Estonia	20/01/2025	UOU1810307X6
250	Valve Corporation.	Valve Corporation.	Estados Unidos de América	15/12/2021	VCO030424EXA
251	Various, INC.	Various, INC.	Estados Unidos de América	05/11/2020	VIN9802107J4
252	Verticales Intercom, Sociedad Limitada.	Verticales Intercom, Sociedad Limitada.	Reino de España	09/07/2020	VIL071126SJ6
253	Viki INC.	Viki INC.	Estados Unidos de América	07/08/2023	VIN070611CP3
254	Vimeo.Com, INC.	Vimeo.	Estados Unidos de América	18/10/2022	VIN160429646
255	Vorwerk International & Co. KMG.	Vorwerk.	Confederación Suiza	04/09/2020	VIA950721IH2
256	Warnermedia Direct Latin America. LLC.	Warnermedia Direct Latin America. LLC.	Estados Unidos de América	10/01/2022	WDL201006ED6
257	Wix.Com LTD.	Wix.	Estado de Israel	30/11/2020	WLT061005SK7
258	Woba B.V.	Woba B.V.	Reino de los Países Bajos	04/04/2024	WBV220922S82
259	Wolfram Alpha LLC.	Wolfram Alpha.	Estados Unidos de América	10/08/2022	WAL990627BZ0
260	Woocommerce Ireland Limited.	Woocommerce Ireland Limited.	Irlanda	26/09/2023	WIL201125QJ9
261	World Compliance, INC.	World Compliance, INC.	Estados Unidos de América	16/02/2022	WCI070529D98
262	World Talent Advertising And Communications, S.L.U.	World Talent Advertising And Communications, S.L.U.	Reino de España	22/01/2024	WTA060405SK3
263	X Corp.	Twitter, INC.	Estados Unidos de América	13/04/2021	TIN070419929
264	Xsolla (USA), INC.	Xsolla (USA), INC.	Estados Unidos de América	01/12/2022	XUI0903022S1
265	Zeptolab Uk Limited.	Zeptolab Uk Limited.	Reino Unido	13/05/2021	ZUL1101148LA
266	ZHONGS HANSHILIN XIHANG DIANZI-SHANG WUYOU XIAN GONG SI.	ZHONG SHAN SHILIN XIHANG- DIANZI SHANG WUYOU XIANG- ONG SI.	República Popular China	03/01/2024	ZHO2307133V5
267	Zoom Video Communications, INC.	Zoom Video Communications, INC.	Estados Unidos de América	17/06/2020	ZVC110421C76
268	Zwift, INC.	Zwift, INC.	Estados Unidos de América	25/03/2021	ZIN1607014X5

Nota: Fecha de corte de la información 31 de agosto de 2025.

Fuente consultada

Oficio (DOF 15/09/2025) OFICIO 700 04 00 00 00 2025-074 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767928&-fecha=15/09/2025#gsc.tab=0

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE SEPTIEMBRE 2025

En este apartado se presenta una selección de tesis y jurisprudencias emitidas en las últimas semanas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las cuales fueron elegidas bajo el criterio de que los temas tratados puedan ser de utilidad para el quehacer diario del funcionariado hacendario estatal, especialmente con relación a la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En esta ocasión se seleccionaron los siguientes rubros:

IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO “BREVE TÉRMINO” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DESECHA LA DEMANDA CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE POR DECLARARSE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITIÓ ACTUÓ CON DOLO O CULPA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (I Región)1o. J/1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021.

Hechos: Se impugnó en amparo indirecto el Acuerdo referido con motivo del pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal 2021. El Juzgado de Distrito concedió la protección federal para efecto de que la parte quejosa no fuera excluida del beneficio ahí otorgado. La jefa de Gobierno de la Ciudad de México recurrió esa determinación. Consideró que el Acuerdo debe ser analizado bajo el principio de igualdad, y que éste no se transgrede con el beneficio fiscal otorgado a ciertos contribuyentes.

Criterio jurídico: El beneficio previsto en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de enero de 2021, debe analizarse bajo el principio de igualdad, el cual no se viola al otorgarlo a ciertos contribuyentes.

Justificación: Las jurisprudencias 2a./J. 108/2024 (11a.) y 2a./J. 109/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan aplicables al estudio del subsidio concedido a través del Acuerdo mencionado, aun cuando se trate de un ejercicio fiscal diverso al analizado en dichas jurisprudencias (2020), pues el otorgamiento del subsidio se hizo bajo iguales condiciones en ambos ejercicios fiscales. En términos de los citados criterios, los beneficios otorgados mediante el Acuerdo vigente en 2021 no tienen relevancia impositiva porque tanto los previstos en el inciso a) como en el b), ambos del artículo segundo, son aplicables una vez calculado el tributo, por lo que son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.

Además, dichos subsidios no violan el derecho a la igualdad. Si bien es cierto que entre los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto, cuyo valor catastral se ubica entre los rangos A al G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y aquellos que se encuentran fuera de esos rangos existe una diferencia de trato –consistente en que los primeros son beneficiarios de esos subsidios fiscales y los segundos son excluidos–, lo

cierto es que esa diferencia se encuentra justificada. Lo anterior debido a que se busca disminuir las desigualdades sociales, a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que son los de menor valor catastral cumplan con sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda. A través de esta medida se puede cumplir esta finalidad, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones tributarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Amparo en revisión 291/2023. 21 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdova.

Amparo en revisión 264/2023. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Hernández Sánchez. Secretario: Francisco Neri Rojas.

Amparo en revisión 653/2023. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdova.

Amparo en revisión 490/2023. 11 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: José Francisco Avilés Ávila.

Amparo en revisión 681/2023. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2024 (11a.) y 2a./J. 109/2024 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: “IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.” e “IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, páginas 571 y 572, con números de registro digital: 2029672 y 2029673, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación**Registro digital: 2031136****Instancia: Plenos Regionales****Undécima Época****Materias(s): Común, Administrativa****Tesis: PR.A.C.CS. J/32 A (11a.)****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tipo: Jurisprudencia****AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria. Mientras que uno consideró que corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se abrió la cuenta; el otro estimó que compete al que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se ejecuta el acto, a prevención.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria de la que el quejoso manifiesta tener conocimiento en lugar distinto al de su apertura, corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en ese lugar o en el que se tuvo conocimiento de dicha orden, a prevención.

Justificación: Conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley de Amparo, así como a la interpretación que de ellas ha hecho el Máximo Tribunal, y considerando que los usuarios de servicios financieros no necesariamente realizan sus actividades cotidianas en el lugar en el que se ubica la sucursal bancaria en la que se abrió la cuenta, y que además las instituciones financieras han facilitado llevar a cabo operaciones bancarias desde cualquier lugar, se desprende que si bien la ejecución de la orden de inmovilización o aseguramiento realizada en la sucursal en la que se abrió tiene efectos ahí, sus alcances se materializarán en el lugar en el que se encuentre el cuentahabiente y pretenda realizar movimientos bancarios por alguno de los medios previstos por la institución. Por tanto, si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la orden de aseguramiento o inmovilización de su cuenta bancaria en un lugar distinto al de la apertura, al intentar usarla sin poder lograrlo con motivo de dicho aseguramiento y atendiendo a lo manifestado por la propia institución bancaria, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y en virtud de

que la ejecución también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, se concluye que cuando se reclama en amparo indirecto dicha orden es competente el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar de apertura de la cuenta o en el lugar en el que se le niegue la disponibilidad de la misma, a prevención.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 34/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031141

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: PR.A.C.CS. J/31 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra los artículos referidos. Mientras que uno consideró que se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Laboral, porque la reducción del fondo único general que prevén afecta el salario, el aguinaldo y

la prima vacacional de la quejosa; el otro estimó que debe conocer uno especializado en Materia Administrativa, pues los actos reclamados tienen su origen en una legislación fiscal relacionada con el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad a diversos servidores públicos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de los amparos indirectos contra los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia del órgano de amparo debe fincarse atendiendo al bien jurídico tutelado por la norma que se reclama. En el caso de los mencionados artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), este último reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 24 de febrero de 2024, se advierte que no aluden a alguna prestación de naturaleza laboral, sino administrativa. Ello porque inciden en el ejercicio de la función pública, en cuanto regulan y determinan el destino que el Estado debe dar a ingresos que por concepto de multas por infracción a leyes fiscales obtiene, y la forma en que deberá distribuirlos entre determinados servidores públicos. Se trata de una legislación relacionada con el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza facultades fiscalizadoras en aras de la determinación y ejecución de créditos fiscales, esto es, no como regulación del sueldo, sino como un incentivo inmerso dentro del campo administrativo. Los estímulos y recompensas derivan de ingresos de orden público, los cuales tienen su fuente y origen en normas que no regulan el salario, por lo que su obtención y pago no es una prestación de carácter laboral regulada por normas de carácter constitucional o legal a favor de las personas servidoras públicas que llevan a cabo las facultades mencionadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 28/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 3/2025 y 7/2025, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación**Registro digital: 2031160****Instancia: Plenos Regionales****Undécima Época****Materias(s): Común****Tesis: PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tipo: Jurisprudencia**

DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO “BREVE TÉRMINO” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar si tratándose del derecho de petición reconocido por el artículo referido, el análisis sobre el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda de amparo es una cuestión que actualiza una causa manifiesta e indudable que motiva su desechamiento en el escrito inicial, o si constituye un elemento que debe examinarse al emitir el pronunciamiento de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el elemento integrante del derecho de petición consistente en el “breve término” previsto en el segundo párrafo del artículo 8o. de la Constitución Federal, relativo al tiempo en el que la autoridad debe dar respuesta a la petición y notificarla, constituye un ejercicio de ponderación que debe realizarse al resolver el fondo del juicio de amparo, por lo que no actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Tratándose del juicio de amparo en el que se reclama la violación al derecho de petición, las personas juzgadoras deben analizar y definir el parámetro de tiempo que, de acuerdo con las características del caso concreto, se estime adecuado y máximo a fin de que la autoridad respectiva dé respuesta a la petición formulada. Por tanto, no debe desecharse de plano la demanda de amparo en la que se reclama la citada violación bajo la consideración de que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 217, ambos de la Ley de Amparo, y el 8o. de la Constitución Federal, porque entre las fechas de presentación del escrito de petición y de la demanda no ha transcurrido el “breve término” a que se refiere el precepto constitucional aludido. Concluir si en efecto ha transcurrido el “breve término” requiere de un ejercicio de ponderación exhaustivo, en cada caso concreto, que sobrepasa la materia del auto inicial del juicio, propio más bien de la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y Rosa Elena González Tirado, quien formuló salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 182/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 199/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.62 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó infundado el concepto de anulación relativo a que no se precisó en la constancia de notificación electrónica la hora en la que se envió el documento digital del oficio determinante, pues se le envió al correo electrónico que señaló como medio de contacto para que dentro de los tres días contados a partir del día siguiente ingresara a su buzón tributario para que abriera los documentos digitales pendientes de notificación. Contra esa resolución promovió amparo directo. Argumentó que las constancias de notificación

electrónica por buzón tributario deben contener la hora en la que se envió el aviso electrónico en términos de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.”

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es requisito legal que en la constancia de notificación electrónica se señale la hora en la que fue enviado el documento digital al buzón tributario de la persona contribuyente.

Justificación: Conforme a los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para generar certeza jurídica de la notificación electrónica por buzón tributario únicamente debe indicarse la fecha en la que se llevó a cabo, pero no exigen que se señale con precisión la hora respectiva. Ello, porque el plazo de tres días que ahí se otorga a la persona contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso correspondiente, y de no abrir el documento digital en el plazo fijado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, lo que no requiere del señalamiento de la hora en que se hubieran llevado a cabo las actuaciones electrónicas, como lo señala la citada jurisprudencia IX-J-1aS-7. Ello, porque esos plazos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, por lo que sería irrelevante la precisión de la hora en que se efectúa el envío, pues la constancia de notificación contiene el sello digital que autentica el documento, lo que es suficiente para otorgarle pleno valor probatorio en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Máxime que la constancia de notificación incluye la cadena original, que brinda certeza jurídica acerca de la fecha en que se realizó la comunicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 42/2024. Israel Cubos Herebia. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 99/2024. Leonardo Julián Escaip Martínez. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.14o.T. J/9 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.

Hechos: Trabajadores que desempeñaban el puesto de asesor fiscal integral en una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), demandaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a ese órgano desconcentrado su reinstalación y otras prestaciones, con motivo del cese injustificado del que adujeron fueron objeto. Las demandadas argumentaron que tenían el carácter de trabajadores de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor fiscal integral del SAT, conforme a las actividades o funciones que materialmente realiza, tiene el carácter de trabajador de confianza.

Justificación: Si se acredita en juicio que las actividades de esa categoría de trabajadores consisten en realizar trámites fiscales como la generación o actualización del certificado de firma electrónica (e.firma), se concluye que ejercen funciones de inspección y vigilancia como personal técnico o de enlace de forma exclusiva y permanente, pues verifican o revisan (inspeccionan) la identidad de los contribuyentes, deciden si cumplen con los requisitos para obtener o renovar la firma electrónica, para lo cual acceden al sistema o aplicación electrónica con datos personales de los usuarios, previa comprobación de esos datos.

Al tener como obligación realizar actos de inspección, en la medida que implican la revisión atenta de diversos documentos a efecto de dar continuidad al trámite relativo, en donde deben asumir la responsabilidad de certificar, incluso, corroborar la identidad de quien comparece ante ellos, y a partir de ahí determinar la procedencia de la propia gestión, entonces realizan funciones propias de un trabajador de confianza, pues no se trata de una mera recepción de documentos, sino de una actividad que califica su contenido, su correspondencia con quien comparece y, en caso de no acreditarse, la conclusión negativa del trámite. En estos casos, conforme al artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen el carácter de trabajadores de confianza,

sin derecho a la reinstalación, a la basificación del puesto ocupado, al pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones relacionadas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/2023. Pedro Ávila Cruz. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 1007/2023. Iliana Sánchez Angulo. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Amparo directo 80/2024. María Cecilia Hernández Muñoz. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Amparo directo 536/2024. Gerardo Jiménez Vega. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Marina de los Ángeles Amezcua Milán.

Amparo directo 867/2024. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 29/2025 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante proveído del 19 de marzo de 2025 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó su remisión al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución. Dicho Pleno Regional mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2025 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 49/2025, y por ejecutoria del 4 de junio de 2025 la declaró improcedente, en virtud de que con anterioridad a la presentación de la denuncia el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo 254/2024 se apartó del criterio contendiente (amparo directo 832/2019) inclinándose por una postura similar a la de los diversos Tribunales Colegiados contendientes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Suprema Corte de Justicia de la Nación**Registro digital: 2031274****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Undécima Época****Materias(s): Administrativa, Común****Tesis: III.2o.A.12 A (11a.)****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tipo: Aislada**

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DESECHA LA DEMANDA CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró fundado un recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una demanda de nulidad y consideró que el oficio por el que la autoridad hacendaria dejó sin efectos la reducción de multas no constituye un acto susceptible de impugnarse ante ese tribunal. En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado por ministerio de ley, dictó un acuerdo mediante el cual desechó de plano la demanda. Contra la resolución y el acuerdo referidos se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en amparo directo cuando en el juicio contencioso administrativo federal se desecha la demanda, con base en una causa de improcedencia que no es notoria, manifiesta ni indudable.

Justificación: El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al órgano jurisdiccional para suplir la queja deficiente en materia administrativa cuando se actualice una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, entendiéndose por tal, la actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a sus derechos mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado. Ese supuesto se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo federal se desecha la demanda bajo una hipótesis de improcedencia que no es notoria, manifiesta ni indudable, sino que requiere de un análisis profundo, lo cual es propio de la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2024. Econ Soluciones Energéticas Integrales, S.A.P.I. de C.V. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Luis Ricardo Zarazua Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.47 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE POR DECLARARSE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITIÓ ACTUÓ CON DOLO O CULPA.

Hechos: Se promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en la que negó el pago de los daños y perjuicios solicitados en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Administrativos local, como consecuencia de la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada. El Tribunal argumentó que no basta para condenar a las autoridades demandadas que se solicite la indemnización conforme al precepto referido, sino que debe precisarse en qué consisten los daños y ofrecer los medios para demostrar su existencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por daños y perjuicios referida no procede como consecuencia inmediata de la declaración de nulidad de un acto administrativo, sino que depende de la acreditación del dolo o de la culpa del servidor público al emitirlo o ejecutarlo.

Justificación: En la jurisprudencia P./J. 43/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la distinción entre la responsabilidad objetiva y directa –actividad irregular del Estado– y la subjetiva e indirecta –actividad regular–. La primera se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo o no intencionalidad dolosa, mientras que la segunda sí implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño. En ese contexto, los daños y perjuicios a que se refiere el señalado artículo 240 están inmersos en esta última. La pretensión de su pago exige, en principio, que el reclamante demuestre que algún servidor público los generó o causó con la emisión o ejecución del acto impugnado, sea con conocimiento y voluntad de ello –dolo–, o que derivaron de su falta de cautela o precaución en las disposiciones normativas que lo rigen –culpa–. No basta con acreditar la nulidad del acto administrativo que, a decir del afectado, generó los daños y perjuicios, sino que es necesario que a través de las pruebas que exige el propio precepto se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se expresan como parte de los hechos en la demanda, a través de los que quede demostrado el dolo o la culpa del servidor público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 232/2023. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2008 citada, aparece publicada con el rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719, con número de registro digital: 169428.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

WWW.INDETEC.GOB.MX

